



**SEGURO DE MONTAJE
CONDICIONES PARTICULARES**

Asegurado	:	
RUC y/o CI	:	
Domicilio	:	
Localidad	:	Departamento:

Sección	:	
Modalidad	:	
Póliza N°	:	
Vigencia	:	Desde: Hasta: Plazo:

Objeto del Seguro	:	
Ubicación del Riesgo	:	Departamento:

Aseguradora del Este S.A. de Seguros, en los sucesivos denominado **“La Compañía”** en consideración a la solicitud que forma parte de este Contrato de Seguro efectuado por en adelante **“El Asegurado”** y mediante el pago de la prima correspondiente, asegura con sujeción a las Condiciones Particulares, Generales Comunes y Específicas de esta póliza los bienes objeto del montaje, en el predio donde se lleva a cabo la operación, siempre que daños sucedan en forma directa, súbita e imprevista y como consecuencia de cualquiera de los riesgos amparados por esta Póliza.

		Sumas Aseguradas
Artículo Primero:	Los bienes objeto del montaje (incluyendo los gastos de montaje, flete y derechos de aduana)	G.
Artículo Segundo:	Desmontaje y Remoción de Escombros	G.
Artículo Tercero:	Equipo de Montaje	G.
Artículo Cuarto:	Responsabilidad Civil Extracontractual a) Daños a terceros en sus bienes b) Daños a terceros en sus personas	G.
	Deducible por pérdida	G.

Asunción, 10/01/08
La Modificación del presente plan de seguro, inscripto bajo el código N° 45-0051, ha sido registrada por la Superintendencia de Seguros.

Características del Riesgo:
.....

El presente seguro regirá a contar desde las 12:00 horas del día del mes de de hasta las 12:00 horas del día del mes de de
Forma parte integrante de esta Póliza las siguientes Cláusulas y Endosos.....
“Cuando el texto difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza” (Art. 1536 C.C.).----



PRIMA	Gs.
I.V.A. S/ PRIMA	Gs.
PREMIO	Gs.
	Gs.
INTERES P/ FINAN.	Gs.
I.V.A. S/ INTERES	Gs.
COSTO DEL FINAN.	Gs.
COSTO FINAL	Gs.





**SEGURO DE MONTAJE
CONDICIONES PARTICULARES**

POLIZA N°.....

Si en el Artículo Segundo "Desmontaje y Remoción de Escombros" se señalare suma asegurada, se entenderá que esta Póliza se extiende a cubrir los gastos que por concepto de desmontaje y remoción de escombros sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado por esta Póliza.

Si en el Artículo Tercero "Equipo de Montaje" se señalare suma asegurada, la presente Póliza cubrirá según se estipula en la Cláusula Tercera de las condiciones específicas de la misma, las pérdidas y daños que ocurran al Asegurado por concepto de los mismos riesgos contra los cuales se amparan los bienes a montar, pero en ningún caso el amparo "D" de la cláusula 2º Condiciones Específicas.

En caso de que en el Artículo Cuarto "Responsabilidad Civil Extracontractual" que se indica, se señalaren sumas aseguradas para uno o los dos incisos, se entenderá que esta Póliza se extiende a cubrir la correspondiente responsabilidad en que legalmente incurre el Asegurado por daños que con motivo del montaje sufran terceros en sus bienes y/o en sus personas.



Asunción: Avda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)

Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709

Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611

Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888



SEGURO DE MONTAJE
CONDICIONES ESPECIFICAS

POLIZA N°.....

CLAUSULA PRIMERA - AMPARO PRINCIPAL "A"

Este seguro cubre, según se menciona en las Condiciones Particulares de esta póliza los daños materiales que sufren los bienes asegurados causados por:

- a) Errores durante el montaje
- b) Impericia, descuido y actos malintencionados individuales de los obreros y empleados del Asegurado o de extraños.
- c) Caída de partes del objeto que se monta, como consecuencia de rotura de cables o cadenas, hundimiento o deslizamiento del equipo de montaje u otros incidentes análogos.
- d) Robo con violencia y/o destrucción de la propiedad asegurada como consecuencia del intento de Robo, siempre y cuando el hecho se haya puesto en conocimiento de la Autoridad competente.
- e) Incendio, rayo, explosión
- f) Hundimiento de tierra o desprendimiento de tierra o de rocas.
- g) Corto circuitos, arcos voltaicos, así como la acción indirecta de la electricidad atmosférica.
- h) Caída de aviones o parte de ellos u objetos transportados en los mismos, con la excepción de aviones militares con explosivos a bordo.
- I) Otros accidentes durante el montaje y, cuando se trate de bienes nuevos también durante las pruebas de resistencia o de operación.

CLAUSULA SEGUNDA. - AMPAROS ADICIONALES

Mediante la aceptación expresa y el pago de la prima correspondiente la presente póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que a continuación se indican.

I. QUE NO IMPLICAN AUMENTO DE SUMA ASEGURADA EN EL AMPARO PRINCIPAL "A"

"B" Daños causados directamente por terremoto, temblor y erupción volcánica

"C" Daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, vientos inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, maremotos y enfangamiento.

"D" Daños causados por errores en diseño, defectos de construcción, fundición, uso de materiales defectuosos y defectos en mano de obra en el taller del fabricante solo cuando el fabricante o su representante sean los Asegurados. Pero la Compañía no responderá por gastos en que tenga que incurrir el fabricante asegurado para corregir los errores o los defectos que originaron los daños.

II. AMPAROS QUE REQUIEREN SUMAS ASEGURADAS POR SEPARADO

Se entenderá que la Compañía indemnizará, sin exceder de la suma asegurada o sumas aseguradas asignadas.

"E" La responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de terceros incluyendo aquellos que tenga confiados a su cuidado o en custodia y por los que sea responsable.

"F" La responsabilidad civil extracontractual por lesiones, incluyendo la muerte, ocurridas a personas que no están al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se esta haciendo el montaje o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio de montaje ni a los miembros de familia del Asegurado o de las personas antes dichas.

La Compañía pagara en adición a los limites fijados para los amparos "E" y "F", todos los gastos en que incurriere al defender cualquier litigio que se entable contra el Asegurado. Cuando el importe de la

Asunción: Avda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)

Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709

Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611

Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888





reclamación exceda de la suma asegurada respectiva, la Compañía pagara los gastos en forma proporcional al valor asegurado

“G” Los gastos por concepto de desmontaje y remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente póliza.

CLAUSULA TERCERA - EQUIPO DE MONTAJE

1. Mediante una suma asegurada por separado y el pago de la prima correspondiente, la presente póliza se extiende a cubrir:

Grúas, equipos y herramientas, maquinaria auxiliar de toda clase, oficinas y deposito provisionales, utilizados durante la operación en el sitio de montaje y por los cuales el Asegurado sea responsable.

2. La suma asegurada del equipo de montaje estará representada por su valor actual, inclusive fletes, gastos de montaje y derechos de aduana, si lo hay.

3. Al ocurrir un siniestro, la Compañía calculará el importe del siniestro conforme a la clausula 12º, 13º y 14º deduciendo una depreciación correspondiente al uso y el deducible. La indemnización máxima por cada objeto no deberá sobrepasar su valor actual menos el valor del salvamento y el deducible. Los daños mecánicos y eléctricos internos por vicio propio de los equipos asegurados no serán indemnizados.

CLAUSULA CUARTA – PARTES NO ASEGURABLES

Este seguro expresamente no cubre:

a) Embarcaciones y otro equipo flotante, automóviles o vehículos con licencia para transitar en carreteras públicas, así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado.

b) Dinero, valores, planos y documentos.

CLAUSULA QUINTA – EXCLUSIONES

1. La compañía no será responsable, cualquiera que sea la causa por perdidas o daños a consecuencia de:

a) Dolo o culpa grave del Asegurado o de su representante responsable del montaje, siempre y cuando los actos intencionados o de culpa grave sean atribuibles a dichas personas directamente.

b) Actividades u operaciones militares, haya habido o no declaración de guerra, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, guerra de guerrillas, revolución, rebelión, insurrección, ley marcial, asonadas, conmoción civil, motines, levantamiento popular, actividades de guerrillas, conspiraciones, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, de cualquier autoridad nacional, estatal, departamental o municipal, huelgas, disturbios políticos y sabotajes con explosivos.

c) Explosiones nucleares y contaminación radioactiva.

d) Lucro cesante.



Asunción: Avda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)

Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709

Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611

Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888



2. La Compañía tampoco responderá por:

- a) Corrosiones, herrumbres e incrustaciones.
- b) Las raspaduras de superficie pintadas o pulidas a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la póliza sufridos por otros bienes asegurados.
- c) Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio del montaje aun cuando tales daños sean advertidos posteriormente.
- d) Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de compra venta y montaje de los bienes asegurados así como por defectos de estética y deficiencias de capacidad y/o rendimiento.
- e) Faltantes que se descubran a efectuar inventarios físicos o revisiones ocasionales de control.
- f) Daños o defectos de bienes usados, asegurados, existentes al iniciarse el montaje.
- g) Los costos de una reparación provisional o los daños ocasionados en los mismos u otros bienes asegurados los cuales sean en cualquier forma la consecuencia de dicha reparación provisional efectuada.

El Asegurado tendrá la obligación de notificar a la Compañía cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles. Si según la opinión de la Compañía, la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo ella estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.

CLAUSULA SEXTA - PRINCIPIO Y FIN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

1. Dentro del termino de vigencia de la póliza, la responsabilidad de la Compañía se inicia cuando los, bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en buenas condiciones en el sitio de montaje mencionado en la póliza y termina:

- a) Para objetos nuevos, al concluir la prueba de resistencia o el periodo de prueba de operación y ser aceptada por el comprador, pero el amparo por este periodo de prueba no excederá de cuatro semanas, sea que haya habido o no alguna interrupción.
- b) Para objetos usados, inmediatamente antes de que se inicie el periodo de prueba de resistencia o prueba de operación.

2. Si el periodo de montaje resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la póliza, la Compañía a solicitud del Asegurado podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima adicional por cada mes o fracción. Para la extensión de la vigencia durante el periodo de prueba será necesario un convenio especial.

3. Cuando el Asegurado debido a cualquier circunstancia, tenga que interrumpir el montaje, estará obligado a notificarlo a la Compañía. Por el tiempo de interrupción la Compañía puede convenir con el Asegurado un amparo restringido mediante una reducción de la prima.

4. Si después de haber suministrado los bienes, a montar o parte de los mismos, se demorara en el sitio del montaje el comienzo de los trabajos de montaje por mas de un mes este riesgo de prealmacenaje será incluido en el seguro mediante el pago de una prima reducida a convenir con el Asegurado, sobre el valor de los bienes almacenados.

CLAUSULA SÉPTIMA - PAGO DE LA PRIMA

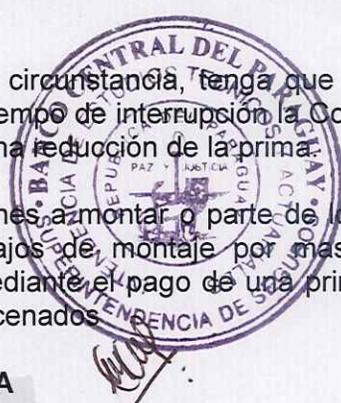
El pago de las primas debe acreditarse por medio de un recibo impreso firmado por quien esté debidamente autorizado por la Compañía

Asunción: Avda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)

Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709

Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611

Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888





CLAUSULA OCTAVA - VALOR DE REPOSICIÓN, VALOR ASEGURADO Y EL DEDUCIBLE

1. Valor de reposición:

Para los efectos de esta póliza se entiende como valor de reposición, la cantidad que exigirá la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte montaje y derechos de aduana, si los hay.

2. Valor asegurado

a) Para bienes nuevos, el Asegurado deberá solicitar y mantener durante el montaje, como valor asegurado, el que sea equivalente al valor de reposición, aun cuando este exceda el precio de compra venta. En caso contrario, los daños serán indemnizados por la Compañía en forma proporcional.

b) Para bienes usados el valor asegurado deber ser el precio de la compra venta respectiva, incluyendo fletes, costo de montaje y derechos de aduana, si los hay. El seguro deber hacerse por el valor total de los bienes que se han de montar, ya sea que todos estos estén en el lugar del montaje al iniciarse la póliza o llevados allá en partidas, durante el periodo de instalación.

3. El Deducible

El seguro lleva un deducible en cada pérdida o daño según se anota en esta Póliza.

CLAUSULA NOVENA - INSPECCIONES

La compañía tendrá derecho de inspeccionar el sitio del montaje y los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por persona debidamente autorizado por la misma.

CLAUSULA DÉCIMA - PROCEDIMIENTO EN CASO DE PÉRDIDA

1. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:

a) Comunicarlo a la Compañía dentro de los (3) días de conocerlo, bajo pena de perder derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art.1589 y Art.1590 C.Civil)

b) Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tiendan a evitar la extensión del daño.

c) Proporcionar todos los informes y documentos que la Compañía le solicite.

d) Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a la disposición para que puedan ser examinadas por el experto de la Compañía.

e) En los casos en que se presente al Asegurado cualquier reclamación judicial o administrativa por responsabilidad civil extracontractual amparada por esta póliza, el Asegurado deberá en su oportunidad legal, proceder a contestar la demanda y a tomar todas las demás medidas necesarias para la defensa legítima de sus intereses.

Si así lo pidiere la Compañía, el Asegurado otorgará poder al Abogado que aquella indique para que proceda a continuar la defensa del litigio.

Sin la autorización escrita de la Compañía, el Asegurado no podrá incurrir por cuenta de la presente Póliza en gasto alguno judicial o extrajudicial relativo al accidente, ni pagarlo ni transigirlo. El no cumplimiento de este requisito dejará a la Compañía en libertad de rechazar cualquier reclamo.

2. Este Seguro se rescindirá además de los causales legales, en el caso de que la reclamación de daños presentados por el Asegurado fuere de cualquier manera fraudulenta; o si en apoyo a dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas; o si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de este, a fin de

Asunción: Avda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)

Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709

Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611

Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888





realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente póliza; o en el caso de que la Compañía rechazase la reclamación de daños que se le hiciera, y si no se establece una reclamación dentro de los términos de la ley el Asegurado y sus derechohabientes quedarán privados de todo derecho procedente de la presente Póliza.

3. La Compañía no será responsable por ninguna pérdida o daño del cual no haya recibido notificación dentro de los tres (3) días después de conocer el siniestro, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya (Art. 1589 y 1590 del C. Civil)

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA - INSPECCIÓN DEL DAÑO

Antes de que la persona autorizada por la Compañía haya inspeccionado el daño el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro mas allá de lo que sea absolutamente necesario para continuar el trabajo de montaje, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo siguiente.

El Asegurado está autorizado para tomar las medidas que sean estrictamente necesarias, pero no podrá hacer reparaciones o cambios de que alguna manera modifiquen el estado en que se encuentran los bienes asegurados después del siniestro, salvo autorización de la Compañía.

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA - PÉRDIDA PARCIAL

En los casos de pérdida parcial la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones similares a las existencias inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

- a) El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, fletes ordinarios y gastos de aduana, si los hay, conviniendo la Compañía en pagar el importe de la prima del seguro del transporte que ampare el bien dañado durante su traslado a/y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación donde quiera que éste se encuentre.
- b) Los gastos extraordinarios de envíos por expreso, tiempo extra y trabajos ejecutados en domingos y días festivos, se pagaran cuando se aseguren específicamente. Sin embargo los gastos extraordinarios por transporte aéreo no podrán ser asegurados.
- c) Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que estos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.
- d) El costo de reacondicionamiento modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.
- e) Los gastos de montaje y remoción de escombros, serán pagados por la Compañía solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada para asegurarlos según el amparo "G."
- f) De toda reclamación será deducido el valor de cualquier salvamento.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA - INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA PARCIAL

1. En el caso de bienes nuevos, si el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con el artículo 12o y los precios del material y mano de obra existentes en el momento del siniestro exceden del deducible especificado en la póliza, la Compañía indemnizará hasta por el importe de tal exceso.

2. En el caso de bienes usados, la Compañía indemnizará el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con el artículo 12o y los precios de material y mano de obra existente en el momento del siniestro, en la relación que existe entre la suma asegurada (precio de compraventa respectivamente) y el valor de reposición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo flete, montaje y derechos de aduana, si los hubiere, de estos bienes, rebajando el deducible de la parte a cargo de la Compañía.

Sin embargo si existe convenio expreso y mediante pago de una prima adicional, la Compañía indemnizará los daños parciales sin depreciación, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 de este

Asunción: Avda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)

Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709

Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611

Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888





artículo, pero la responsabilidad de la compañía no excederá en total del importe de la suma asegurada.

3. La responsabilidad máxima de la Compañía por uno o mas siniestros ocurridos durante la vigencia de la Póliza, no excederá el valor asegurado del bien menos el deducible. En el caso de responsabilidad civil no excederá de las sumas aseguradas respectivas y de los gastos de juicio, si los hubiere. Cada indemnización pagada por la Compañía durante el periodo de vigencia de la póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el limite del monto restante.

4. La Compañía podrá a su arbitrio reparar o reponer el bien dañado o pagar el seguro en dinero.

CLAUSULA DÉCIMA CUARTA - PÉRDIDA TOTAL

1. En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender:

a) En el caso de los bienes nuevos, el valor de tal bien menos el deducible y el valor de salvamento, si lo hay y los gastos de montaje que no se hayan hecho hasta el momento del siniestro

b) En el caso de bienes usados, el valor de venta cuando el vendedor sea el Asegurado y el de adquisición cuando lo sea el comprador, menos en ambos casos, los gastos de montaje que no se hayan hecho hasta el momento del siniestro, si tales gastos estuviesen incluidos en la suma asegurada, serán rebajados el deducible y el valor del salvamento, si lo hay.

2. Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la perdida se considerara como total.

3. Después de una indemnización por perdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.

CLAUSULA DÉCIMA QUINTA - OTROS SEGUROS

Si el bien asegurado lo estuviese amparado en todo o en parte por otros seguros que cubren el mismo riesgo, tomados en la misma o diferente fecha, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía y esta lo mencionara en la póliza o en un anexo a la misma. Si el Asegurado omite intencionalmente tal aviso, o si contrata otros seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedara libre de sus obligaciones.

Cuando debidamente avisados a la Compañía, estuvieren otros seguros en otra y otras Compañías sobre los mismos intereses asegurados por la presente Póliza, la Compañía sólo pagará los daños y las pérdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por ella.

CLAUSULA DÉCIMA SEXTA - SUBROGACION DE DERECHOS

Por el solo hecho de la presente Póliza el Asegurado cede a la Compañía en la medida en que lo cubre el seguro, sus derechos a acciones contra todas las personas responsables del siniestro, a cualquier título que sea. Sin embargo, la Compañía conviene expresamente en no hacer uso del derecho en contra de los empleados y obreros del Asegurado o su contratista cuando éstos fueren los autores y responsables del siniestro.





CLAUSULA DÉCIMA SEPTIMA - TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

Tanto la Compañía como el Asegurado tendrán derecho a terminar este contrato de acuerdo a lo establecido en el Art. 8° de las Condiciones Generales Comunes.

Cuando el Asegurado lo dé por terminado unilateralmente, la Compañía devolverá el setenta y cinco por ciento (75%) de la prima correspondiente al tiempo que le falte para la expiración del seguro.

Cuando la Compañía lo dé por terminado, el seguro cesará en sus efectos después de 15 días de comunicarlo así al Asegurado, reembolsándole la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.

CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA – PERITAJE

En caso de cualquier desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía al ajustar un siniestro, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para lo que hiciere. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para casos de discordia. Los peritos y el tercero deberán ser ingenieros calificados.

Los peritos decidirán

- a) Sobre las causas del siniestro, sus circunstancias o el origen de los daños.
- b) Sobre el valor de reposición del bien asegurado en el momento del siniestro.
- c) Sobre el calculo de la reclamación de los bienes dañados, separadamente, como se estipula en los artículos 12°, 13° y 14° de las Condiciones Específicas de esta póliza, según el caso.
- d) Sobre el valor del salvamento aprovechable o vendible, teniendo en cuenta su utilidad.

Los gastos y costos que se originaron con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que este artículo se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, sino simplemente determinará las circunstancias y monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada a resarcir después de deducir la franquicia deducible, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Si la Compañía rehusare frente al Asegurado una responsabilidad por cualquier reclamación presentada bajo la presente Póliza y si tal reclamación no sea sometida a arbitraje, según las estipulaciones precedentes, dentro de doce meses a partir de la fecha de su rechazo, entonces tal reclamación se considerará como abandonada y no podrá ser recuperada bajo esta Póliza.

CLAUSULA DÉCIMA NOVENA - COMUNICACIONES

Cualquier comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía, por escrito a su domicilio.

CLAUSULA VIGÉSIMA – DOMICILIO

Se fija la ciudad de Asunción como domicilio contractual.

=====0=====



Asunción: Avda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)

Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709

Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611

Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888



CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzosa, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente

contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 C.C.).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

Asunción: Avda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)

Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709

Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611

Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888





AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil). Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil). Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil). Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil). En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato. En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil). También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil). El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil). El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso. Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación. Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil).

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y

Asunción: Avda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)
Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709
Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611
Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888





el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas. El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurado. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C. Civil).

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

Asunción: Avda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)
Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709
Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611
Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888





SEGURO DE MONTAJE

POLIZA N°.....

Endoso Nro. 001.

Cobertura para pérdida o daño causados por Huelga, Motín y Conmoción Civil (HMCC)

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido y entendido que, no obstante lo que se diga en contrario en la Póliza, sujeto a las condiciones especiales que aparecen a continuación, la misma se hace extensiva a cubrir los daños por motines, conmociones civiles y huelgas, que, para el efecto de este endoso, significarán:

Pérdida de o daño a los bienes asegurados que sean directamente causados por:

1. El acto de cualquier persona que tome parte conjuntamente con otras huelgas y/o motines y/o conmociones civiles que alteren el orden público y cuyo acto no quede comprendido en el inciso 2 de estas condiciones especiales.
2. Las medidas o tentativas que, para reprimir tal disturbio o para disminuir sus consecuencias, tomare cualquier autoridad legalmente constituida.
3. El acto intencional de cualquier huelguista o trabajador suspendido para fomentar una huelga o para resistir a una suspensión de trabajadores.
4. Las medidas o tentativas que, para impedir tal acto o para disminuir sus consecuencias, tomare cualquier autoridad legalmente constituida.

Quedando, además, expresamente convenido y entendido que:

1. Al seguro otorgado por esta extensión, le serán aplicables todas las condiciones de la póliza, salvo en cuanto estén expresamente en contraposición de las siguientes condiciones especiales, y cualquier referencia que se haga en aquellas, respecto a pérdida o daño se considerará que comprende los riesgos aquí amparados.
2. Las siguientes condiciones especiales únicamente serán aplicables al seguro otorgado por esta extensión, y en todos los demás respectos, las condiciones de la póliza son válidas tal y como si este endoso no se hubiere emitido.

Condiciones especiales.

1. Este seguro no cubre
 - a) Pérdida o daño que resulten de la suspensión total o parcial de los trabajos o del atraso o interrupción o suspensión de cualquier proceso u operación.
 - b) Pérdida o daños ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal resultante de la confiscación, apropiación o requisición por cualquier autoridad legalmente constituida.
 - c) Pérdida o daño ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal de algún edificio resultante de su ocupación ilegal por cualquier persona.

En la inteligencia de que bajo los incisos (b) y (c) que anteceden, la compañía no será relevada de su responsabilidad hacia el Asegurado por lo que respecta al daño material que los bienes hubieran sufrido con anterioridad al desposeimiento o durante el desposeimiento temporal.

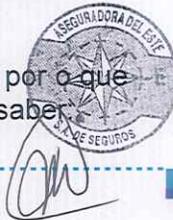
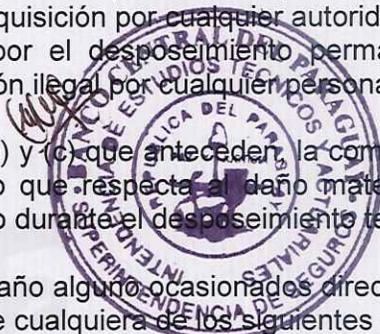
2. Este seguro tampoco cubre pérdida o daño alguno ocasionados directa o indirectamente por o que se deban a o que sean consecuencia de cualquiera de los siguientes acontecimientos, a saber:

Asunción: Avda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)

Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709

Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611

Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888





- a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), guerra civil;
- b) Alborotos populares y/o asonadas asumiendo las características de un levantamiento popular, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpado;
- c) Cualquier acto de persona que actúe en nombre de o en conexión con organizaciones, cuyas actividades estén dirigidas hacia el derrocamiento, con uso de la fuerza, del Gobierno de jure o de facto o para influenciarlo por medios terroristas o por la violencia.

En cualquier acción, juicio u otro procedimiento donde la Compañía alegare que por razón de las definiciones de esta condición, la pérdida o el daño no quedare cubierto por el seguro, la comprobación en contrario será a cargo del Asegurado.

Prima adicional:.....



====000====





SEGURO DE MONTAJE

POLIZA N°.....

Endoso Nro. 002

Cobertura para Responsabilidad Civil Cruzada

Queda entendido y convenido que, en sujeción a los demás términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y a condición de que el Asegurado haya pagado la prima adicional correspondiente, la cobertura para responsabilidad civil de la póliza se aplicara a cada una de las partes mencionadas como asegurados en la especificación, en la misma forma que si a cada una de ellas se hubiera extendido una por separado. Sin embargo, la Compañía no indemnizará al Asegurado bajo este endoso con respecto a:....

- Pérdida o daño asegurado o asegurable bajo los amparos A, B, C, y D de la póliza, aunque de cualquier modo no fueran indemnizables por resultar menores que el deducible o por cualesquiera otros límites;
- Perdida del o daños al equipo y/o maquinaria de montaje;
- Responsabilidad por lesiones corporales, fatales o no, o enfermedades contraídas por cualquier persona ocupada en el sitio de la construcción, que este o hubiera podido estar asegurada bajo un seguro social, de acuerdo con la legislación propia del país, y/o un seguro de responsabilidad patronal. Sin embargo, la responsabilidad total de la Compañía con respecto a las partes aseguradas no excederá en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del límite de indemnización estipulado en la especificación de la Póliza.

Prima adicional:.....



====000====



SEGURO DE MONTAJE

POLIZA N°.....

Endoso Nro. 004
Cobertura Amplia de Mantenimiento

Queda entendido y convenido que, con sujeción a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y a condición de que el Asegurado haya pagado la prima extra correspondiente, este seguro se extenderá a cubrir el período de mantenimiento aquí especificado, amparando solamente la pérdida o el daño producidos a las obras contratadas.

- ✓ Causados por el contratista o los contratistas asegurados, cuando éstos ejecuten las operaciones a que les obliga la cláusula de mantenimientos de su contrato.
- ✓ Que ocurran durante el período de mantenimiento, siempre y cuando dicha pérdida o daño hayan sido causados durante el período de construcción y/o montaje en el predio de montaje y antes de haber sido extendido el certificado de terminación y entrega de la parte o dañada o perdida.

Cobertura de Mantenimiento desde

hasta

Prima adicional:.....



===000===

Asunción: Ayda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)

Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709

Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611

Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888



SEGURO DE MONTAJE

POLIZA N°.....

Endoso Nro. 005

Condiciones Especiales concernientes al Programa de construcción y/o Montaje

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados son aplicables las siguientes condiciones a este seguro:

- ✓ El programa de construcción y/o montaje junto con cualesquiera otras declaraciones hechas por escrito por el Asegurado con el fin de obtener cobertura bajo esta póliza, así como toda información técnica proporcionada a la Compañía, deberán ser incorporados a la póliza.
- ✓ La compañía no indemnizará al Asegurado con respecto a pérdida o daño causados por o provenientes de o agravados por desviaciones en el programa de construcción y/o montaje que excedan de semanas, a menos que dicha desviación haya sido aprobada por escrito por la compañía antes de ocurrir la pérdida.





SEGURO DE MONTAJE

POLIZA N°.....

Endoso Nro. 006

Cobertura para Gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso.

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra correspondiente por parte del Asegurado, este seguro se extiende a cubrir los gastos adicionales por concepto de horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados y flete expreso (excluido flete aéreo), siempre y cuando dichos gastos extras se hayan generado en conexión con cualquier pérdida de o daño indemnizable a los objetos asegurados bajo la póliza.

Si las sumas aseguradas para los objetos dañados resultaran menores que los montos que debían haberse asegurado, entonces la cantidad indemnizable bajo este endoso para dichos gastos extras se verá reducida en la misma proporción

Prima adicional:.....

===000===





SEGURO DE MONTAJE

POLIZA N°.....

Endoso Nro. 007
COBERTURA PARA FLETE AEREO

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra correspondiente por parte del Asegurado, este seguro se extiende a cubrir los gastos adicionales por concepto de flete aéreo, siempre y cuando dichos gastos se hayan generado en conexión con cualquier pérdida de o daño indemnizable a los objetos asegurados bajo la póliza

Queda entendido, además, que la cantidad indemnizable bajo este endoso, con respecto al flete aéreo, no deberá exceder de Gs..... GUARANÍES durante el periodo de vigencia.....

Deducible: 20% de los gastos extras indemnizables, mínimo para cada evento.....

Prima adicional:.....



===000===





SEGURO DE MONTAJE

POLIZA N°.....

Endoso Nro. 008

Condición concerniente a Estructuras en zonas sísmicas.

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados, la compañía sólo indemnizará por pérdida, daño o responsabilidad resultantes de un temblor, si el Asegurado puede probar que el riesgo sísmico fue tenido en cuenta en el diseño, de acuerdo con los reglamentos oficiales para diseño sísmico válidos para el sitio de construcción, y que ha respetado las especificaciones en cuanto a materiales y mano de obra, conservado además en la construcción las dimensiones que sirvieron de base al daño.

===000===



Asunción: Avda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)

Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709

Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611

Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888



SEGURO DE MONTAJE

POLIZA Nº.....

Endoso Nro. 009

Exclusión de Pérdida, Daño o Responsabilidad debidos a Terremotos y Temblor.

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados, la compañía no indemnizará al Asegurado por pérdida, daño o responsabilidad causados directa o indirectamente por o resultantes de terremoto y temblor.

===000===





SEGURO DE MONTAJE

POLIZA N°.....

Endoso Nro. 010

Condición Especial Concerniente a pérdida, daño o responsabilidad debidos a ciclón, avenida o inundación.

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados, la compañía no indemnizará al Asegurado por pérdida, daño o responsabilidad causados directa o indirectamente por o resultantes de ciclón, avenida e inundación.

===000===



Asunción: Avda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)

Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709

Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611

Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888



SEGURO DE MONTAJE

POLIZA N°.....

Endoso Nro. 11
Garantía

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra correspondiente por parte del Asegurado, este seguro se extiende a cubrir la pérdida o el daño que sufran los bienes asegurados durante el periodo de garantía especificando por este endoso y que sobrevengan solamente a consecuencia de defectos de montaje, errores de diseño, uso de material defectuoso, fallas de fundición, errores de fabricación, pero excluyendo los costos en que hubiera incurrido el Asegurado para rectificar defectos originales que fueran descubiertos antes de la ocurrencia del daño.

Durante este período quedan excluidos los daños causados directa o indirectamente por o que sobrevengan en conexión con incendio, explosión y/o fenómenos de fuerza mayor, ni tampoco daños a terceros en sus bienes o en sus personas.

Períodos de garantía: desde

Deducible: 20% del monto de la pérdida, mínimo para cada evento.

Prima adicional:.....



===000===



SEGURO DE MONTAJE

POLIZA N°.....

Endoso Nro. 12

Cobertura de Maquinaria de Construcción/Montaje

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y a condición de que el Asegurado haya pagado la prima adicional correspondiente, el amparo de la póliza se extenderá a cubrir pérdida de o daño a la maquinaria de construcción y/o montaje mencionada en la lista de maquinaria adherida, pero excluyendo

- ✓ Pérdida o daño causados por falla o interrupción mecánica y/o eléctrica,
- ✓ Pérdida de o daño a vehículos autorizados para la circulación general por carreteras, así como a embarcaciones y aviones.

La suma asegurada de la maquinaria de construcción/montaje será el valor de reposición por el cual se entiende el costo necesario para la sustitución de cada objeto asegurado por otro nuevo del mismo tipo y de la misma capacidad.

Deducible: 20% del importe de la pérdida, mínimo para cada evento.

Suma asegurada:

Prima adicional:.....



===000===



SEGURO DE MONTAJE

POLIZA N°.....

Endoso Nro. 13

Exclusiones relativas a Maquinaria Usada

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados, la compañía no indemnizará al Asegurado por pérdida de o daño a los objetos usados asegurados, que hayan sido causados por:

- ✓ Operaciones previas
- ✓ Desmantelamientos (cuando no se haya cubierto el desmantelamiento)
- ✓ Si se trata de cualquier pieza no metálica.

===000===



Asunción: Avda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)

Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709

Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611

Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888



SEGURO DE MONTAJE

POLIZA N°.....

Endoso Nro. 14

Condiciones Especiales para Equipos Extintores de Incendios

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados, los Aseguradores indemnizarán al Asegurado los daños o pérdidas que se deben directa o indirectamente a incendio y/o explosión sólo cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Deberá contarse en el sitio de la obra, en todo momento, con una cantidad suficiente de equipos extintores eficientes y de agentes extintores, listos para ser utilizados en forma inmediata.
2. Un número adecuado de obreros tendrá que ser adiestrado a fondo en el manejo de estos equipos y estar dispuesto a actuar, sin demora, en caso de incendio.
3. Si para las obras civiles o las de montaje se requiere el almacenaje de material éste deberá repartirse entre patios de almacén que no superen el contravalor de..... por patio. Los diferentes patios de almacén deberán guardar o una distancia mínima de 50 m entre sí, o estar separados por muros cortafuegos.
Todo el Material inflamables (p.ej. madera para cimbra que no se utilice para el colado de concreto, desperdicios, etc.) particularmente líquidos y gases combustibles, deberán almacenarse a una distancia suficiente de las obras civiles, de montaje y del sitio en que se efectúen trabajos con evolución de calor.
4. La ejecución de trabajos de soldadura u otras operaciones a llama abierta estará permitida cerca de material inflamable solo cuando esté presente, por lo menos, un obrero dotado de los extintores de incendios adecuados y adiestrado suficientemente en el combate de incendios
5. Al comenzar el período de pruebas deberán estar instalados y listos para su utilización todos los equipos extintores de incendios requeridos para la operación de la planta.

===000===



Asunción: Avda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)

Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709

Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611

Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888



SEGURO DE MONTAJE

POLIZA N°.....

Endoso Nro. 15

Campamentos y Almacenes de Materiales de Construcción

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados, los Aseguradores indemnizarán al Asegurado por pérdidas, daños y responsabilidades cuando éstos sean causados directa o indirectamente por incendio, avenida, inundación en los campamentos o almacenes de materiales de construcción, siempre que dichos campamentos y almacenes se hayan construido por encima del nivel máximo de agua registrado en los últimos 20 años dentro del sitio de obra y las diversas unidades de almacenaje o se hayan ubicado, por lo menos, a una distancia de 50ms. entre si o están separadas por muros cortafuegos.

Además, queda entendido y convenido que los Aseguradores indemnizarán al Asegurado por siniestro sólo hasta el límite máximo de indemnización de para campamentos..... por cada unidad de almacenaje

===000===



Asunción: Avda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)

Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709

Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611

Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888



SEGURO DE MONTAJE

POLIZA N°.....

Endoso Nro. 16.

Condiciones Especiales Relativas a cables y Tuberías Subterráneas

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados, la Compañía sólo indemnizará al Asegurado con respecto a pérdida de o daño a cables o cualesquiera otros servicios subterráneos, si, antes de iniciarse los trabajos, el Asegurado se ha cerciorado ante las autoridades correspondientes acerca de la posición exacta de dichos cables y tuberías.

La indemnización, en todo caso, quedará restringida a los costos de reparación de dicho cables o servicios subterráneos. Cualquier daño consecuencial queda excluido de la cobertura.

===000===



Asunción: Avda. Sta. Teresa 2245 c/ Aviadores del Chaco • Tel.Fax: 605 105 (R.A.)

Ciudad del Este: Super Carretera camino a Hernandarias, Km. 1 1/2 e/ R.I. 3 Corrales y Tte. Rojas Silva
Tels.: (061) 570 690 - 570 705 y 570 709

Encarnación: Carlos A. López casi Tomás R. Pereira • Edif. Unión 1 • Tel.Fax: (071) 204 611

Luque: Cerro Corá c/ Balderrama • Tel.Fax: 647 888



SEGURO DE MONTAJE

POLIZA N°.....

Endoso Nro. 17.

Condiciones Especiales relativas a Pérdidas o daño a siembras, bosques y cultivos

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados, la Compañía no indemnizará al Asegurado por pérdida, daño o responsabilidad directa o indirectamente causados a siembras, bosques y/o cualesquiera clase de cultivos durante la ejecución de los trabajos contratados.

===000===





SEGURO DE MONTAJE

POLIZA N°.....

Endoso Nro. 18.
Cobertura para propiedad Adyacente

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y a condición de que el Asegurado haya pagado la prima extra convenida, el amparo A se extiende a cubrir pérdida de o daño a la propiedad situada en o adyacente al sitio de montaje que pertenezca o se encuentre a cargo, custodia o control del principal asegurado o de los contratistas asegurados siempre y cuando la pérdida o el daño ocurran en relación directa con el montaje, la construcción y/o las pruebas, hasta un límite de indemnización de.....

Esta cobertura no ampara la maquinaria de construcción y/o montaje ni el equipo de construcción y/o montaje.

Prima adicional:.....

===000===

